RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20328/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAHUALULCO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 06066519, debido a que el sujeto obligado omitió entregar la información requerida, lo que no garantizó el derecho de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 2
CUARTO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, en la que requirió:

> Saber si alguna de las personas mencionadas en el archivo adjunto son funcionarios públicos en alguno de los ayuntamientos seleccionados.
> [sic]

El solicitante anexó una tabla con un listado que contiene el nombre de diversas personas.

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el tres de diciembre siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno, admisión y ampliación del recurso de revisión. En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I. El veinte de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en misma fecha el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

5. Regularización del procedimiento. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, y tomando en consideración que los acuerdos emitidos con anterioridad a esa fecha no fueron notificados a las partes, la comisionada ponente acordó regularizar el expediente de mérito.

6. Presentación y admisión. El mismo cuatro de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por presentado el medio de impugnación y se admitió en los términos señalados en el numeral 4 de los antecedentes.

7. Ampliación. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto amplió el plazo para resolver el presente asunto.

8. Cierre de instrucción. El diez de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, certificándose que las partes omitieron comparecer al recurso, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer si alguna de las personas enlistadas en el archivo ajunto a su solicitud, labora en el Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado notificó respuesta terminal adjuntando diversos archivos, no obstante, tanto la respuesta como los documentos proporcionados corresponden a un folio distinto, por lo que la información proporcionada no se relaciona con lo requerido por el ciudadano.

Derivado de la respuesta recibida, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

> Recibí una respuesta equivocada, yo solicite "Saber si alguna de las personas mencionadas en el archivo que adjunte en el mensaje original) son funcionarios públicos en el ayuntamiento ". Y la respuesta que recibí (archivo que adjunto a este mensaje) fue una respecto a la solicitud de conocer si el ayuntamiento de este municipio tiene algún adeudo a CFE. Por lo que solicito únicamente la respuesta correcta a mi solicitud.
> [sic]

Tanto el sujeto obligado como el recurrente omitieron comparecer al recurso de revisión.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia.

En el caso, si bien se notificó una respuesta terminal a la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia no remitió las constancias que acrediten el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015[1] emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

[1] [illegible] http://[illegible]/XVII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior es así porque la respuesta notificada no encuentra relación con la solicitud de información de la que se derivó el medio de impugnación que se resuelve.

Ahora bien, como ya se precisó, lo peticionado reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción VIII de la Ley 875 de la materia, normatividad que señala:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

Como se observa, el sujeto obligado está compelido a publicar, entre otros datos y sin que medie solicitud, el nombre cada uno de los servidores públicos que integran su nómina, así, el Ayuntamiento estaba en aptitud de dar respuesta proporcionando esta información en formato digital toda vez que esa es la modalidad en la que la genera por mandato de la Ley 875 de Transparencia.

Respecto de la obligatoriedad del Ayuntamiento de contar con lo solicitado y el servidor público competente para emitir respuesta, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en sus artículos 35 fracción V y 72 fracción I, que cada Ayuntamiento tiene la atribución de aprobar su presupuesto de egresos y plantilla de personal con categoría, nombre y percepciones de cada trabajador, además contarán con una Tesorería, cuyo Titular tendrá, entre otras, la atribución de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, por lo que dicho servidor público conoce la plantilla laboral toda vez que tiene a su cargo el pago de la nómina.

No pasa desapercibido que el particular requiere un pronunciamiento respecto de si alguna de las personas enlistadas en el formato adjunto a su petición labora para el sujeto obligado, situación que el Ayuntamiento no se encuentra obligado a atender pues ello implicaría procesar la información de acuerdo al interés del ciudadano, situación sobre la que se pronuncia la Ley

875 de Transparencia, en su artículo 143, el cual indica *"...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."*, de ahí que lo procedente sea entregar la información tal y como el Ente la genera, en este caso, la plantilla laboral o formato de la obligación de transparencia correspondiente, documentos de los cuáles el ciudadano puede satisfacer su pretensión por sí mismo.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento notifique una nueva respuesta a través de las áreas competentes y entregue la información requerida.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en el área de Tesorería Municipal y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- Remita, en formato digital, la plantilla de trabajadores del Ayuntamiento, vigente a la fecha de la solicitud de información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que notifique una nueva, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos